

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

18 de octubre de 2022

*“Por el cual se declara desierto el recurso de apelación”*

“DECLARA DESIERTO RECURSO” RAD: 20-001-31-03-003-2015-00171-02 Proceso Verbal – Responsabilidad civil contractual promovido por LUIS CARLOS GARCIA TROYA contra COOMEVA E.P.S Y OTROS

Atendiendo a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se tiene que:

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, notificado por estado Nro. 111 del día 05 de agosto de esta anualidad, se corrió traslado a la parte recurrente por el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto, los cuales transcurrieron así **8, 9, 10 (ejecutoria) 11, 12, 16,17 y 18 de agosto de 2022.**

Vencido el termino respectivo, según constancia secretarial del día 19 de agosto de 2022, el recurrente no presentó escrito en los términos correspondientes.

El artículo 322 del CGP establece:

*(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

Del mismo modo establece el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022:

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se preferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*

*(...) Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Subrayas propias.*

Por otra parte, obrante a folio 31-42<sup>2</sup>, el Dr. OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado general de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACIÓN**<sup>3</sup>, confiere poder favor del abogado **GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.099.204.431 y la tarjeta profesional Nro. 209.358 del CSJ, por encontrarse ajustado a derecho, reconózcase personería para actuar.

Así las cosas, el despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por falta de sustentación oportuna, conforme señala el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, en calidad de apoderado de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

**CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022,

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

<sup>2</sup> Cuaderno apelación de auto.

<sup>3</sup> Conforme escritura Publica Nro. 407 del 25 de febrero de 2022